

Barranquilla, octubre de 2020

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

Referencia: Contestación Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Javier Enrique Ortiz Radillo y Otro.
Demandado: Banco BBVA Colombia S.A. y Otros.
Radicado: 2019-00615-00

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago bajo los siguientes argumentos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos a que prosperen todas y cada de ellas, en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., no es civil ni solidariamente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de junio de 2015, del cual da cuenta la presente demanda.

Nos oponemos a las declaraciones de pago por parte de mi mandante, por cuanto en el presente caso, se predica solidaridad solo del conductor, el propietario del vehículo y la empresa afiliadora de este, la presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entrando al proceso solo como garante, por la responsabilidad derivada del contrato de seguros que ampara al vehículo de placa STS602.



Así entonces, teniendo en cuenta que mi mandante viene al proceso única y exclusivamente por la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas STS602, involucrado en el accidente de tránsito que da cuenta la presente demanda, nos oponemos a la prosperidad del declaraciones y condenas, en la medida en que el evento carezca de cobertura, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro denominado RCE SERVICIO PUBLICO N°AA007550 de Barranquilla, Certificado AA043776, orden 246, contratada para la vigencia comprendida desde el 30/05/2015-24:00 horas hasta el 30/05/2016- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103.

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento factico y jurídico que atribuya responsabilidad de obligación en contra de mi representada, solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 3.1: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha indicada. Debe probarse.

AL HECHO 3.2: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial y no encontrarse presente en el lugar de los hechos a la hora y fecha indicada. Debe probarse.

AL HECHO 3.3: Pese a que las circunstancias narradas en el presente numeral nada tienen que ver con mi representada, sabemos que es cierto por lo menos para la fecha de los hechos objeto de debate.



AL HECHO 3.4: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 3.5: Pese a que las circunstancias narradas en el presente numeral nada tienen que ver con mi representada, sabemos que es cierto por lo menos para la fecha de los hechos objeto de debate.

AL HECHO 3.6: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del abogado demandante por lo que nos abstendremos de hacer pronunciamiento alguno.

AL HECHO 3.7: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada. Debe probarse.

AL HECHO 3.8: Se relaciona más de un aspecto en el presente numeral, sin embargo ninguno de ellos es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante en relación la responsabilidad de los hechos, que, en todo caso, tal y como es afirmado en este numeral, dentro del informe de accidente de tránsito al peatón, Jefry Javier Ortiz Álvarez (Q.E.P.D.), le fue impuesta la codificación 409 "cruzar sin observar", por lo que se evidencia una determinante intervención de la víctima en la ocurrencia del siniestro, tal como será expuesto dentro del acápite de excepciones.

AL HECHO 3.9: Pese a que las circunstancias narradas en el presente numeral nada tienen que ver con mi representada, sabemos que es cierto.

AL HECHO 3.10: Es cierto.

AL HECHO 3.11: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 3.12: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



AL HECHO 3.13: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 3.14: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 3.15: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 3.16: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de la manifestación de perjuicios sufridos por los demandantes según su apoderado.

AL HECHO 3.17: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se tratan de la manifestación de perjuicios sufridos por los demandantes según su apoderado.

AL HECHO 3.18: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 3.19: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de asuntos relacionados con la audiencia prejudicial de conciliación.

III. OBJECCIÓN A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho, que OBJETO la solicitud de pretensiones, llevada a cabo por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite correspondiente, lo anterior, dado a que nos encontramos frente a un proceso por medio de la cual se pretenden indemnización de perjuicios, y los mismos deben ser tasados conforme al derecho vigente, normas preestablecidas por la Ley y la jurisprudencia.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios, deberá probarse que hubo un daño y cuantificarse.



El Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO", refiere: "no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponden al demandante."

Resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad lucro cesante, por la precariedad probatoria, existente, que no logra soportar los perjuicios reclamados, no se encuentra basada dicha valoración en algo cierto, sino en apreciaciones que necesariamente deben ser probadas.

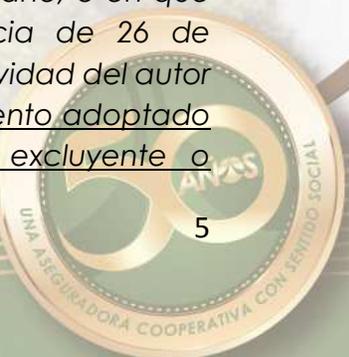
Debo recordarle señor Juez, que nos encontramos frente a una justicia eminentemente rogada, por tanto, no es posible que se otorguen derechos que no han sido solicitados en debida forma y en el que adicionalmente no se aportaron pruebas que sustentaran dichos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, SEÑOR JEFRY JAVIER ORTIZ ALVAREZ (Q.E.P.D).

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, es del caso analizar las características de la responsabilidad civil extracontractual por los daños resultados del ejercicio de actividades peligrosas, en este sentido la jurisprudencia se ha referido de la siguiente manera:

"En lo concerniente a la confluencia causal de distintos sucesos en la producción de un daño, la Corte ha precisado 'que desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia' (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, S-104-99, [5220]), pues, '[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o



confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima' (cas. civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01]; de 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063)".

Ateniendo lo anterior, es claro que es necesario que el juzgador valore el comportamiento de cada uno de los involucrados, para determinar qué tanta influencia tuvieron las partes en la ocurrencia del siniestro. De esta manera, si se encuentra que existió responsabilidad de uno de los involucrados, este responderá por los perjuicios ocasionados y viceversa, y si a ambos implicados se les atribuye responsabilidad cada uno la asume equivalente a su influencia en el hecho.

Para el caso en concreto, debemos entonces analizar el comportamiento de los implicados para determinar la incidencia o no de cada uno de ellos en el siniestro, a fin de desvirtuar lo afirmado por la apoderada demandante sobre la responsabilidad del vehículo de placas STS602.

Pues bien, de la documentación aportada, se puede evidenciar que el peatón, señor Jefry Ortiz Alvarez (Q.E.P.D.) fue codificado con la causal 409, es decir **cruzar sin observar**, tal como reposa en el informe policial de accidente de tránsito.

De acuerdo con lo anterior, era inesperado para el conductor del bus que la el peatón apareciera de forma inesperada al cruzar la vía sin observar mientras este encontraba ejerciendo su actividad dentro de los lineamientos permitidos.

Aunado a lo anterior, el peatón debió cerciorarse que podía transitar sin poner en riesgo su integridad y la de los demás de acuerdo a lo contemplado dentro del Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre que señala en su artículo 57:

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.



Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo." (Se subraya)

En consecuencia, nuevamente se presenta una infracción a las normas de tránsito por parte del peatón al momento en que se presentó la colisión al transitar sin el debido cuidado, poniendo en peligro su propia integridad

De lo anterior es fácil deducir la responsabilidad del peatón, por cuanto además de ser codificado con la causal 409, cruzar sin observar, se configura dentro de la violación a las normas para peatones.

Así las cosas, se da lugar al rompimiento del nexo causal, pues no existe prueba que demuestre la responsabilidad del conductor del vehículo de placas STS602, como si las hay con respecto del peatón señor Jefry Javier Ortiz Álvarez (Q.E.P.D.), lo que configura causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima la jurisprudencia ha señalado:

"...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso".¹

Por lo dicho, solicitamos se desestimen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda y se declare probada la excepción antes expuesta.

2. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES E IMPROCEDENCIA DE CANCELACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES - OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES REALIZADA.

Es de saber que, cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).



manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron, en el presente caso, no existe prueba de los perjuicios patrimoniales solicitados, ni mucho menos de los extrapatrimoniales.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El Daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada en el caso concreto.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló **“que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”**. Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

- Lucro cesante

Los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de lucro cesante, en cuantía de \$246.675.000, indicando que esta suma correspondería a su madre Sra. Erika Yamile Álvarez Quintero, hoy demandante.

Conforme a lo solicitado, debemos indicar que, no es procedente reconocer respecto a la madre ni a ningún otro de los demandantes, pues no se encuentra probado que efectivamente este dependía económicamente del fallecido Jefry Javier Ortiz Álvarez (Q.E.P.D.), hecho este que no es posible presumir, sino que debe ser justificado y demostrado.

Atendiendo a lo anterior, la jurisprudencia ha sentado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“Ellos constituyen el lucro cesante y su resarcimiento está condicionado a la demostración, entre otros hechos, de la renta que en promedio recibía el occiso y, en particular, de la parte que éste habría destinado de sus propios ingresos a cubrir las necesidades de sus familiares, o a prodigarles una ayuda económica aunque no tuvieran necesidad de ella; es decir que se debe probar la dependencia económica que existía respecto del difunto” (se subraya)

Pues bien, es claro que, si los demandantes pretenden una indemnización por lucro cesante, no es suficiente el hecho de demostrar su vínculo con el fallecido, sino que es necesario acreditar la dependencia económica con respecto a este, que demuestra también la afectación que se causara en el futuro en su patrimonio económico por dejar de recibir este beneficio económico por parte del señor Jefry Javier Ortiz Álvarez (Q.E.P.D.).



Además de lo mencionado, no se evidencia dentro del proceso, ni se prueba de alguna forma a qué se dedicaba en vida el finado, solo se realizan algunas afirmaciones, pero sin soporte probatorio, por lo que desconocemos de dónde se obtienen la sumas que presuntamente dejaron de recibir los demandantes con ocasión a su fallecimiento.

Así las cosas, es imposible presumir la dependencia económica que del señor Jefry Javier Ortiz Álvarez (Q.E.P.D.) tenía su madre y demás demandantes, ni lo que dejaría de percibir como consecuencia del fallecimiento del mismo, por cuanto no obra en el expediente prueba que así de lo demuestre.

Aunado a lo anterior Con la liquidación del lucro cesante establecido en la demanda se omite lo que la Corte Suprema de Justicia ha establecido como parámetros para el cálculo del lucro cesante, con una fórmula aritmética y es necesario la utilización de las mismas para el cálculo de perjuicios.

Ahora bien, si el juzgador llegara a considerar que los demandantes tienen derecho al lucro cesante que aspiran, respetuosamente solicitamos se tengan en cuenta los fundamentos expuestos, además de establecer la vida probable con la que se calculará este perjuicio, determinar sobre que salario se tasaría el mismo y descontar el 25% de dicho salario que corresponden a gastos propios del fallecido de acuerdo con las reglas de la experiencia.

Por todo lo anterior, nos oponemos a los perjuicios solicitados por el demandante y pedimos amablemente al señor juez, atender lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

3. EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES DEBE REALIZARSE ATENDIENDO AL ARBITRIO JUDIS.

De acuerdo con las pretensiones instauradas en la demanda, se solicita por concepto de daños morales el reconocimiento de 100 SMMLV para cada uno de los demandantes.

Consideramos que la suma por perjuicios morales pedida es excesiva, conforme a los parámetros jurisprudenciales, tal como se afirma en Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, con Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 y M.P. Ariel Salazar Ramírez:



“Siguiendo, entonces, las pautas jurisprudenciales reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$55'000.000 para la esposa y \$55.000.000 para el hijo”

Aunado a lo anterior, si bien es cierto lo daños morales se presumen, no es menos cierto que los actores deban aportar lo necesario para que pueda el señor juez determinar la cuantía en la que tasara los mismo si a ello hubiere lugar. Así lo ha reiterado la jurisprudencia, como a continuación se expone:

“[p]or el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto”.

...

“que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (se subraya)²

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que no se aporta elementos que sirvan de soporte al juzgador para determinar el quantum que para el caso correspondería para determinar los perjuicios morales.

Dado lo anterior, corresponderá al señor juez establecer el quantum de los perjuicios morales teniendo en cuenta las verdaderas circunstancias, así como la relación que tiene los demandantes con el finado, para establecer si es procedente el reconocimiento.

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A LOS DEMANDANTES FAMILIARES DE LA VICTIMA DIRECTA.

Este perjuicio es solicitado dentro de las pretensiones para todos los demandantes, por 100 SMMLV. No obstante, frente a este perjuicio nos permitimos indicar:

a. El daño a la vida en relación ha cambiado de denominación a daño a la salud.

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. 28 de febrero de 203. Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01



Ante ello, es preciso anotar que, la jurisprudencia unificó estas distintas denominaciones de daño a la vida en relación, en un único **nomen iuris** denominado “**daño a la salud**”. Por lo cual hoy en día es improcedente pretender la indemnización por el concepto solicitado.

Así las cosas, el daño a la vida en relación ya no corresponde a un perjuicio indemnizable pues ha cambiado de denominación y es el hoy llamado DAÑO A LA SALUD.

Así se dijo en sentencia del 14 de Septiembre de 2011, proferida por el consejo de Estado:

“El daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. Cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.”

Así pues, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, se logra observar que además del perjuicio moral, el Único daño extrapatrimonial que puede reconocerse es el DAÑO A LA SALUD. En consecuencia, la pretensión correspondiente al daño a la vida en relación no está llamada a prosperar, comoquiera que se trata de un perjuicio no reconocido y que actualmente se denomina DAÑO A LA SALUD como se ha venido analizando.

b. Improcedencia de reconocer Daño a la Salud cuando la víctima es un fallecido

Ahora bien, pese a que el daño a la vida en relación ha cambiado de denominación a daño a la salud, en este caso es improcedente el reconocimiento de indemnización por dicho perjuicio en relación con los demandantes.

En cuanto al **daño a la salud** en sentencia de 14 de Septiembre de 2011³, se consideró:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 2007-00139. De 14 de septiembre de 2011.



que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones".

De la sentencia anterior se infiere que, el reconocimiento de DAÑO A LA SALUD sólo procede para la víctima directa que sufre la lesión, pues solo a es esta persona a la que se le ve afectada su salud, en este caso al haber fallecido la víctima directa no procede el reconocimiento del perjuicio para sus familiares como se pretende.

5. DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Solicito desestimar las pretensiones de los demandantes, y que en caso de proferirse sentencia en contra de mi mandante se atienda al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes.

Así entonces, a la luz de la Teoría General de la Responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba en este sentido:

“La parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, éste independientemente que el daño sufrido sea de carácter material o extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Se ha dicho en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

En tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, en este caso los morales y daño a la salud solicitados, reitero que debe respetarse que la prueba de los mismos es necesaria, y no se puede caer en el error de reconocer perjuicios sin estudiar la viabilidad o la no existencia de los mismos.

Así entonces, solicito al señor Juez se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de



responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante, pues, tal situación que va en contra del principio de la reparación del daño.

Todo lo anterior, tiene sustento en el Art. 1088 del C.Co. Que señala: “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

6. PRESCRIPCIÓN

El contrato de seguros es un contrato típico consagrado y regulado en principio por el Título V del Libro 4 del Código de Comercio, reglamentación que se complementa con disposiciones legales especiales contenidas en diversos estatutos.

Como contrato típico que es, su validez y, por ende, operancia está supeditado, de una parte, al cumplimiento o satisfacción de los presupuestos que de manera especial le exigen las disposiciones legales que lo consagran y desarrollan como contrato de seguros, y de la otra, a la observancia de las normas que contienen los principios generales consagrados para la validez de toda clase de contrato, principios señalados en el Libro 4º del Código Civil.

Define el artículo 2512 del Código Civil a la Prescripción como: “*un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”.

Subsiguientemente respecto de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, señala⁴ que “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

A su vez señala el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los siguientes términos:

ART. 1081. —*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

⁴Código de Comercio artículo 2535.



La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Resaltado y negrita fuera del texto).

Esta normatividad contiene los parámetros que delimitan los alcances de la obligación asumida por la aseguradora al expedir una póliza, de forma tal que su responsabilidad está previamente establecida en dichas disposiciones.

Así las cosas, la prescripción ordinaria, que es la aplicable a la generalidad de los casos, como el nuestro, es de dos años y comienza a contarse a partir de cuándo el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Con relación a las modalidades de prescripción ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁵:

“Recientemente la Corte precisó como características y aspectos determinantes de la dualidad extintiva del artículo 1080 del estatuto mercantil que “[l]as dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, ‘justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’(...)”

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Ref: Exp. 0500131030012004-00457-01



“De tal manera que no podía el ad quem hacer caso omiso de la presencia de los dos elementos que justificaba su estudio por la senda de la prescripción ordinaria, como lo eran el que desde el momento en que se realizó el riesgo asegurado, el beneficiario tuvo pleno conocimiento de su condición y que no estaba bajo ninguna de las circunstancias de incapacidad legal que le impidieran reclamar la indemnización”.

De acuerdo con lo anterior, lo determinante para efectos de empezar a contabilizar el término de prescripción es **tener conocimiento del hecho que da base a la acción**. Desde este momento podremos contabilizar los 02 años de la prescripción ordinaria.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción que opera para este caso es de 02 años y empieza a contabilizarse desde el momento en que tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir la fecha en ocurrió el siniestro, 2 de junio de 2015.

De acuerdo con lo anterior, desde aquella oportunidad, es decir 2 de junio de 2015 los demandantes tuvieron conocimiento de la ocurrencia del accidente por la cercanía con la víctima, desde allí debe empezar a contabilizarse el término de prescripción de dos años, el cual vencería el 2 de junio de 2017.

Es importante tener en cuenta que la parte demandante tenía la posibilidad de interrumpir el término de prescripción con la audiencia de conciliación, pues así lo establece el artículo 21 de la ley 640 de 2001 que indica:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Sin embargo, obsérvese que ésta sólo fue solicitada hasta el 12 de julio de 2017, levantando constancia de no acuerdo el 4 de septiembre de 2017, es decir, cuando ya había operado el fenómeno prescriptivo. Es decir, 1 mes y 10 días después de vencido los términos, siendo necesario entonces, que así se declare en sentencia.



Luego entonces, el término para presentar demanda en contra de la Compañía de seguros venció el 2 de junio de 2017. Pese a que la demanda fue notificada mediante correo electrónico por parte del apoderado demandante, en esta solo se adjunta demanda, anexos y auto admisorio de la misma sin que se haya podido observar el acta de reparto a fin de verificar la fecha de radicación de la demanda, no obstante de acuerdo al número de radicación asignado es fácil concluir que la misma fue presentada en el año 2019, siendo necesario declarar la prescripción dentro de éste proceso.

7. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACA STS602.

1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co. Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA- LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas



y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RCE SERVICIO PUBLICO N°AA007550 de Barranquilla, Certificado AA043776, orden 246, contratada para la vigencia comprendida desde el 30/05/2015- 24:00 horas hasta el 30/05/2016- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-000000000000103, de La Equidad Seguros Generales O.C., en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte a una persona señala como límite de valor asegurado 140 SMLMV, correspondientes a salarios del año 2015, lo que equivaldría a \$90.209.000. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N°01062010-1501-P-03-000000000000103, especialmente en su numeral 3, que determina lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el



sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

De acuerdo con lo indicado anteriormente es claro que el valor asegurado total por lesiones o muerte a una persona obedece a 140 salarios mínimos del año de ocurrencia del hecho.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal



virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.



4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA007550 de Barranquilla, Certificado AA043776, orden 246, contratada para la vigencia comprendida desde el 30/05/2015- 24:00 horas hasta el 30/05/2016- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-000000000000103.

2. Condiciones generales de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA007550 de Barranquilla, Certificado AA043776, orden 246, contratada para la vigencia comprendida desde el 30/05/2015- 24:00 horas hasta el 30/05/2016- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-000000000000103.

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por los demandantes y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de esta.

VI. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar, Escritura pública 1464 de la Notaria 10 de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



VII. NOTIFICACIONES

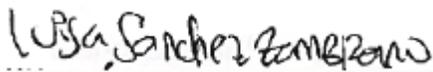
1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

VIII. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

1. La Equidad Seguros Generales O.C. podrá recibir notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
2. La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 6957

